

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de septiembre de 2021

Auto T - 463

Expediente No. 19001-33-33-006-2005-01877-00
Demandante: NELSON OVIDIO CASTRO MOLANO
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

Una vez revisado el plenario, se observa que la UGPP mediante la Resolución N° SFO 000928 del 20 de junio de 2021, ordenó el pago de la suma de \$28.940.332,05, por conceptos de intereses moratorios y/o costas del proceso, a favor del señor NELSON OVIDIO CASTRO MOLANO¹.

Bajo este orden de ideas, y teniendo en cuenta que no se allega la constancia de pago de lo ordenado en la mencionada Resolución, se requerirá al apoderado de la UGPP, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar al despacho, la fecha en la que se pagó la suma de dinero ordenada en la Resolución N° SFO 000928 del 20 de junio de 2021, al señor NELSON OVIDIO CASTRO MOLANO. Como sustento deberá allegar el respectivo recibo de pago o el que ha sus veces.

De igual forma, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar al despacho, si al señor NELSON OVIDIO CASTRO MOLANO, le fue cancelada la suma de dinero ordenada en la Resolución N° SFO 000928 del 20 de junio de 2021, y en caso de ser así, deberá allegar copia del recibido de pago.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la UGPP, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar al despacho, la fecha en la que se pagó la suma de dinero ordenada en la Resolución N° SFO 000928 del 20 de junio de 2021, al señor

¹ Documento 294 expediente electrónico-cdno ejecutivo.

Expediente No. 19001-33-33-006-2005-01877-00
Demandante: NELSON OVIDIO CASTRO MOLANO
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

NELSON OVIDIO CASTRO MOLANO. Como sustento deberá allegar el respectivo recibo de pago o el que ha sus veces.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar al despacho, si al señor NELSON OVIDIO CASTRO MOLANO, ya le fue cancelada la suma de dinero ordenada en la Resolución N° SFO 000928 del 20 de junio de 2021, y en caso de ser así, deberá allegar copia del recibido de pago.

TERCERO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados, dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA. De la notificación, enviar un mensaje de datos a las partes. A la parte actora al correo electrónico cristanchoabogados2013@gmail.com, y a la UGPP al Email: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co - abogadosderecho@gmail.com - cavelez@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de septiembre de 2021

Auto l. 891

Expediente: 19001-33-33-006-2014-00398-00

Actor: MARIA ALEJANDRA NARVAEZ SANCHEZ

Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Se encuentra a folio 41 y ss. del cuaderno segunda instancia, Sentencia de diez (10) de septiembre 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 293 el 14 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$61.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en la Sentencia de diez (10) de septiembre 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que revoca la sentencia No. 293 el 14 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de SESENTA Y UN

Radicación: 2014-00398
Demandante: MARIA ALEJANDRA NARVAEZ Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

MIL PESOS (\$61.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Claudia Varona Ortiz', with a stylized, cursive script.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de septiembre de 2021

Auto l. 881

Expediente: 19001-33-33-1006-2014-00465-00

Actor: LUBIN ALBEIRO QUISOBONI ORTIZ

Demandado: NACION - MINISTERIO EDUCACIÓN – FOMAG -
DPTO CAUCA.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Se encuentra a folio 25 y ss., del cuaderno segunda instancia sentencia de veinte (20) de febrero (2020), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 010 dictada el 23 de enero de 2018, proferida por el Juzgado.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$61.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en la Sentencia de veinte (20) de febrero (2020), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 010 dictada el 23 de enero de 2018, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

Radicación: 2014-00465
Demandante: LUBIN ALBEIRO QUISOBONI
Demandado: NACION – MIN EDUCACION -FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

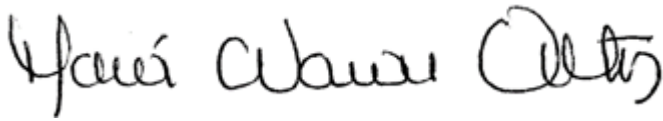
TERCERO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$61.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Claudia Varona Ortiz', written in a cursive style.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de septiembre de 2021

Auto I. 893

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00097-00
Actor: ELKIN SOLIS LOPEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Se encuentra a folio 19 y ss., del cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 070 del veinte (20) de agosto (2020), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 242 del once (11) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$61.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderada, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en la Sentencia No. 070 del veinte (20) de agosto de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 242 del once (11) de diciembre 2018, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de SESENTA Y UN

Expediente:	19001-33-33-006-2015-00097-00
Actor:	ELKIN SOLIS LOPEZ
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

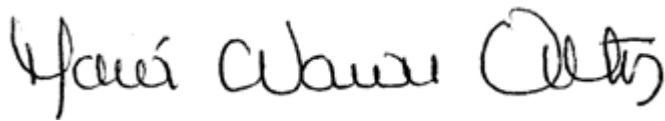
MIL PESOS (\$61.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes. chavesmartinez@hotmail.com

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, siete (7) de septiembre de 2021

Auto T. 474

Expediente:	19001-33-33-006-2015-00357-00
Actor:	CARLOS IDELBER MOSQUERA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE PATÍA Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

En asunto de referencia, debido a un error involuntario del Despacho mediante auto de trámite No. 208 se reprogramó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas para el día 07 de septiembre de 2021, sin embargo, el auto en mención, no fue notificado al correo electrónico del apoderado de parte actora, motivo por el cual, en audiencia de pruebas de fecha 07 de septiembre de 2021, se ordenó reprogramar fecha para llevar a cabo la diligencia.

En virtud de lo anterior, se FIJÓ fecha para el día LUNES 08 de noviembre de 2021, a la 1:30PM, notificada en estrados a los abogados que se encontraban presentes en la audiencia de pruebas y se notificará en estados al apoderado de la parte actora.

En consecuencia,

Se Dispone:

PRIMERO. - Reprogramar la fecha de audiencia de pruebas que se había fijado anteriormente para el día 07 de septiembre de 2021, a las 2:15pm., por las razones antes expuestas.

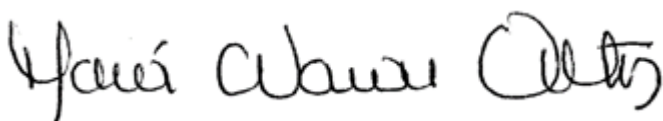
SEGUENDO. -FÍJESE el día lunes 8 de noviembre de 2021 a la 1:30 PM, para llevar a cabo audiencia de pruebas en el proceso de referencia, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE. En cuya diligencia se recepcionarán los testimonios de los señores GERARDO DAZA, EDINSON ANACONA, GERMAN LERMA, MERCEDES RAMIREZ CORTÉS y EDGAR MARINO SARRIA RODRÍGUEZ.

TERCERO. - Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por el apoderado de la parte actora.

Parte actora: juanluis_71@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de septiembre de 2021

Auto I - 892

Expediente No. 19001-33-33-006-2016-00007-00
Demandante: GRACIELA MEDINA SANDOVAL
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado de parte actora, solicita la entrega del título judicial N° 46918000601993 por valor de \$212.348, por concepto de pago de costas del proceso, realizado por COLPENSIONES, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca, el 4 de julio de 2019.¹

El día 7 de marzo de 2018, se dictó la sentencia de primera instancia N° 48, en la que se dispuso negar las pretensiones de la demanda.²

La providencia en mención fue apelada por la parte actora. Por lo que el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante sentencia TA-DES 002-ORD.066-2019 del 4 de julio de 2019³, revocó la sentencia del 7 de marzo de 2018, en consecuencia declaró la nulidad parcial de la Resolución GNR.405675 del 20 de noviembre de 2014. Y como restablecimiento del derecho, ordenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de jubilación de la accionante a efectos de incluir como factor salarial, la bonificación por servicios prestados.

Además de ello, el Tribunal Administrativo del Cauca, condenó en costas a la parte accionada.

A raíz de lo expuesto, el 20 de agosto de 2019 y el 4 de septiembre de la misma anualidad, Por Secretaría del Despacho, se liquidaron las costas del proceso, estableciéndose como gastos del proceso la suma de \$5.200 pesos, y agencias en derecho \$212.348 pesos. Por lo que las costas del proceso, equivalen a \$217.548 pesos.⁴

¹ Documento 03 expediente electrónico.

² Fls.- 98-118 cdno ppal.

³ Fls.- 31-39 cdno segunda instancia.

⁴ Fls.- 128-129 cdno ppal.

Expediente No. 19001-33-33-006-2016-00007-00
Demandante: GRACIELA MEDINA SANDOVAL
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: EJECUTIVO

Las liquidaciones en mención, fueron aprobadas mediante auto I-1596 del 9 de septiembre de 2019⁵. Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 16 de septiembre de 2019.⁶

A folio 139-140 del cuaderno principal, obra memorial suscrito por el apoderado de COLPENSIONES, a través del cual informa al despacho, que la entidad en mención realizó el pago de las costas del proceso el 30 de octubre de 2020, por valor de \$212.348 pesos.

Obra título judicial N° 469180000601993 del 30 de octubre de 2020, por el valor de \$212.348 pesos, constituido por COLPENSIONES, en el presente asunto, y a favor de la señora GRACIELA MEDINA SANDOVAL.

Así las cosas, la mencionada suma de dinero a la fecha abarca parcialmente las costas del proceso, ya que el valor pagado por COLPENSIONES, es igual al estipulado por las agencias en derecho dispuestas por el Tribunal Administrativo del proceso.

En virtud de lo anterior, se ordenará la entrega del depósito judicial N° 469180000601993 a la parte accionante, a través de su apoderado judicial, toda vez que cuenta con la facultad de recibir, por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$212.348) MCTE, por concepto de agencias en derecho.

Corolario, es de tener en cuenta que COLPENSIONES, aún no cubre la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200) MCTE, por concepto gastos del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: En firme esta decisión ORDENAR la elaboración y entrega del Título Judicial a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, ALBIO ORLANDO BAUTISTA MANRIQUE, identificado con la C.C. N° 10.520.618, portador de la tarjeta profesional N° 45.550 del C. S. de la J., por el monto de DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$212.348) MCTE, por concepto de las agencias e derecho.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que COLPENSIONES aún no cubre la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200) MCTE, por concepto gastos del proceso.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA. De la notificación, enviar un mensaje de datos a las

⁵ Fl.- 130 cdno ppal.

⁶ Fl.- 135 cdno ppal.

Expediente No. 19001-33-33-006-2016-00007-00
Demandante: GRACIELA MEDINA SANDOVAL
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: EJECUTIVO

partes. A la parte actora al correo electrónico plantigrado100@hotmail.com,
y a la UGPP al Email: agnotificaciones2015@gmail.com –
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Claudia Varona Ortiz'.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de septiembre de 2021

Auto T.- 466

EXPEDIENTE N°:	19001-33-33-006-2016-00346-00
ACTOR:	ERICK OLAF VOLMUTH BERMUDEZY OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En el curso de la audiencia de pruebas celebrada el 2 de septiembre de 2021, se dispuso requerir al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remitiera en medio magnético a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la investigación penal adelantada por los hechos del 14 de abril de 2015, en el sector La Esperanza, del Municipio de Buenos Aires Cauca, que se encuentra en el proceso radicación 2015-00530, demandante RICARDO ANTONIO PINTO JARAMILLO, llevada a cabo por la Fiscalía Especializada de Popayán.

El requerimiento en mención, fue notificado el 3 de septiembre de 2021, mediante oficio J6A- 1527 -21.¹

En la misma data, el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, indicó²:

"CONSULTADO DICHO EXPEDIENTE EN LA PLATAFORMA DIGITAL DEL DESPACHO Y EN SIGLO XXI NO SE ENCUENTRA PROCESO ALGUNO CON ESE NUMERO DE RADICADO NI CON EL NOMBRE DEL DEMANDANTE.

POR LO ANTERIOR SE DEVUELVE ESTE REQUERIMIENTO Y SE LES SOLICITA ACLARACION SOBRE EL NUMERO DE RADICADO VERDADERO EN ESTE DESPACHO Y LA INFORMACION DEL DEMANDANTE Y DEMANDADOS PARA SU UBICACION."

En virtud de la respuesta en descripción, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora en la audiencia del 2 de septiembre de

¹ Documento 33 expediente electrónico.

² Documento 34 expediente electrónico.

EXPEDIENTE N°:	19001-33-33-006-2016-00346-00
ACTOR:	ERICK OLAF VOLMUTH BERMUDEZY OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

2021, indicó que tiene la disponibilidad de acudir al despacho requerido para tomar las copias de la investigación penal adelantada por los hechos del 14 de abril de 2015, en el sector La Esperanza, del Municipio de Buenos Aires Cauca, llevada a cabo por la Fiscalía5 Especializada de Popayán. Se lo requerirá para que dentro de los CINCO (5) días siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva tomar las copias de la investigación penal en mención, y en el mismo término allegarlas al despacho, a través del correo electrónico j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo antes expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- Requerir a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los CINCO (5) días siguiente a la notificación de la presente providencia, se sirva tomar las copias de la investigación penal adelantada por los hechos del 14 de abril de 2015, en el sector La Esperanza, del Municipio de Buenos Aires Cauca, llevada a cabo por la Fiscalía5 Especializada de Popayán, la cual obra en el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, y en el mismo término allegarlas al despacho, a través del correo electrónico j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora a través del correo electrónico jabm755@yahoo.es - jabm755@outlook.com, y a la accionada al correo notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

EXPEDIENTE N°:	19001-33-33-006-2016-00346-00
ACTOR:	ERICK OLAF VOLMUTH BERMUDEZY OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de septiembre de 2021

Auto l. 882

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00111-00

Actor: BETTY CERON CRUZ

Demandado: UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Se encuentra a folio 23 y ss, del cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 249 del tres (03) de diciembre de (2020), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que revoca la sentencia emitida de 05 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 249 del tres (03) de diciembre de (2020), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que revoca la sentencia emitida el 05 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado.

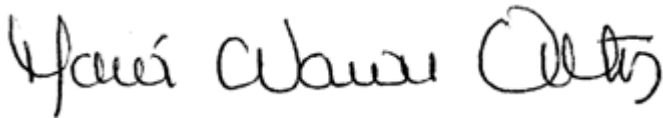
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes. efrenbermudezr@outloo.es

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de septiembre de 2021

Auto I – 880

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00233-00
Demandante: YINA MARCELA PEREA CUERO
Demandado: COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S.
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 22 de abril de 2021¹, se dispuso:

“(…).

TERCERO: Vincular al presente proceso bajo la figura del litisconsorte necesario, al MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA, y a los señores JOSE NERY LAUDO TORRES y RAUL ANTONIO VERGARA, por las razones que anteceden.

(…).

QUINTO: Notifíquese la demanda, sus anexos, su admisión y la presente providencia al señor JOSE NERY LAUDO TORRES, identificado con la C.C. N° 16.647514, conforme lo dispone el artículo 291 del CGP, una vez se alleguen las direcciones para notificaciones del mencionado.

(…).

OCTAVO: Requerir a la apoderada de CEDELCA, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre al despacho las direcciones de notificación del vinculado JOSE NERY LAUDO TORRES, identificado con la C.C. N° 16.647514. So pena de que se declare el desistimiento tácito de la solicitud de vinculación.

(…).”

A raíz de ello, el apoderado de CEDELCA, informa que en el numeral primero del acápite de hechos de la demanda se indica que el señor José Nery Laudo Torres es propietario del inmueble donde ocurrieron los hechos, el cual está ubicado en la dirección Calle 7 número 16-23ª del municipio de Puerto Tejada, por lo que considera que la dirección para que el señor Laudo Torres reciba notificaciones puede ser la antes mencionada².

¹ Documento 75 expediente electrónico – cdno ppal.

² Documento 77 expediente electrónico – cdno ppal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00233-00
Demandante: YINA MARCELA PEREA CUERO
Demandado: COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S.
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

En lo que respecta a las notificaciones personales de personas de derecho privado, el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, refiere:

"ARTÍCULO 49. *Modifíquese el artículo [200](#) de la Ley 1437 de 2011 el cual quedará así:*
Artículo 200. *Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo [291](#) del Código General del Proceso."*

El artículo 291 del C.G.P., establece:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo [612](#) de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [203](#) de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00233-00
Demandante: YINA MARCELA PEREA CUERO
Demandado: COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S.
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. *La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo [292](#).*

PARÁGRAFO 2o. *El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."*

Bajo este orden de ideas, y teniendo en cuenta que se tiene dirección física para notificar al vinculado JOSE NERY LAUDO TORRES, corresponde efectuar la notificación conforme al numeral 3º del 291 del C.G.P.

En consecuencia se requerirá al apoderado de CEDELCA, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar los trámites estipulados en el numeral 3º ibídem, a fin de notificar personal al señor JOSE NERY LAUDO TORRES en la dirección Calle 7 número 16-23ª del municipio de Puerto Tejada, la demanda, sus anexos, su admisión y la providencia del 22 de abril de 2021. En el mismo término se deberá allegar constancia de los trámites realizados.

Por lo antes expuesto se dispone:

PRIMERO: Efectuar la notificación de la demanda, sus anexos, su admisión y la providencia 22 de abril de 2021, al JOSE NERY LAUDO TORRES, identificado con la C.C. N° 16.647514, conforme al trámite establecido en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada de CEDELCA, para que dentro de los

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00233-00
Demandante: YINA MARCELA PEREA CUERO
Demandado: COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S.
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice los trámites estipulados en el numeral 3º ibídem, a fin de notificar personal al señor JOSE NERY LAUDO TORRES en la dirección Calle 7 número 16-23ª del municipio de Puerto Tejada. En el mismo término se deberá allegar constancia de los trámites realizados.

TERCERO: Reconocer personería al abogado DANIEL ORTIZ ORTIZ, identifica con la C.C. N° 1.085.252.934, portador de la tarjeta profesional N° 215.156, para que actúe en representación de CEDELCA, conforme al poder que obra en el plenario (Documento 59 expediente electrónico-cdno ppal).

CUARTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

- Parte actora: abogadosasiciados4@gmail.com -
conjuremsas@hotmail.com.
- CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A E.S.P:
danielortiz@cedelca.com.co -
notificacionesjudiciales@cedelca.com.co.
- COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD DEL CAUCA S.A. E.S.P.:
olga.villalba@cecesp.com.
- COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A ESP:
cia.energetica@ceoesp.com - cia.energetica@ceoesp.com
info@frestrepoabogados.com - frestrepo@frestrepoabogados.com.
- LIBERTY SEGUROS: co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com.
- SURAMERICANA S.A: contacto@btllegalgroup.com -
arodrigueza@sura.com.co.
- RAUL ANTONIOVERGARA: jeilyndayan@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de septiembre de 2021

Auto l. 890

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00331-00
Actor: LUZ MARINA FIGUEROA CAMPO
Demandado: NACION – MIN EDUCACION - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Se encuentra a folio 48 y ss, del cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 33 de veinticinco (25) de marzo de 2021, por la cual el Tribunal Administrativo del Cauca, confirma la sentencia No. 231 de treinta y uno (31) de octubre de 2019, proferida por el Juzgado.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No 033 del veinticinco (25) de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 231 de treinta y uno (31) de octubre de 2019, proferida por el Juzgado.

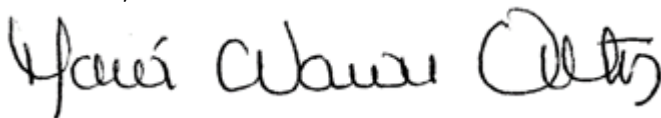
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes. abogados@accionlegal.com.co

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Septiembre 7 de 2021

Auto I - 848

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00017-00
Demandante:	NELSON FERNANDEZ LUNA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control:	EJECUTIVO

El señor NELSON FERNANDEZ LUNA, por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento, según lo indica, las sentencias del 30 de noviembre de 2016 y la del 11 de abril de 2019, emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de las cuales se ordenó a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a corregir el régimen de liquidación de cesantías de la parte actora, aplicar el régimen de retroactividad.

En tal medida, se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor NELSON FERNANDEZ LUNA contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias antes descritas.

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Sentencia del 30 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán¹.
- Sentencia del 11 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca².

¹ Documento electrónico 01. Página 10 a 45. Expediente electrónico.

² Documento electrónico 01. Página 46 a 55. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00017-00
Demandante: NELSON FERNANDEZ LUNA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: EJECUTIVO

- Constancia de ejecutoria del 09 de mayo de 2019, de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca³.
- Liquidación de gastos y costas del proceso del 05 de agosto de 2019⁴.
- Aprobación de liquidación de gastos y costas del proceso del 05 de agosto de 2019⁵.
- Constancia de ejecutoria de la aprobación de liquidación de gastos y costas del proceso del 12 de agosto de 2019⁶.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado, conforme a su respectivo reparto.

2. Antecedentes.

En el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No.2014-00329, el día 30 de noviembre de 2016, el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán profirió sentencia en la cual dispuso:

“PRIMERO. – Declarar la nulidad absoluta oficio 0623 del 24 de febrero de 2014, expedido por la Secretaria de Educación del Departamento del Cauca, mediante el cual se negó una solicitud de liquidación del régimen de cesantías retroactivas a favor del señor NELSON FERNANDEZ LUNA, ya que su fecha de vinculación es del 30 de mayo de 1992.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que proceda a corregir el régimen de liquidación de

³ Documento electrónico 01. Página 56. Expediente electrónico.

⁴ Documento electrónico 01. Página 57 a 59. Expediente electrónico.

⁵ Documento electrónico 01. Página 60 y 61. Expediente electrónico.

⁶ Documento electrónico 01. Página 62. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00017-00
Demandante: NELSON FERNANDEZ LUNA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: EJECUTIVO

cesantías del señor NELSON FERNANDEZ LUNA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.709.153 y aplique el régimen de retroactividad.

Igualmente, y para efectos de la liquidación de las cesantías parciales y/o definitivas que en adelante solicite el actor, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, realizara el descuento de las sumas canceladas por concepto de cesantías parciales anualizadas.

(...)"

La sentencia de fecha 11 de abril de 2019⁷ proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, quedó ejecutoriada el 09 de mayo de 2019⁸ con ponencia del Magistrado CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, en cuya parte resolutive se dispuso:

"PRIMERO. – Confirmar la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2016, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, según lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia, según lo expuesto."

3. Documentos presentados como título ejecutivo.

- Sentencia del 30 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán.
- Sentencia del 11 de abril de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.
- Constancia de ejecutoria del 09 de mayo de 2019, de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.
- Liquidación de gastos y costas del proceso del 05 de agosto de 2019.
- Aprobación de liquidación de gastos y costas del proceso del 05 de agosto de 2019.
- Constancia de ejecutoria de la aprobación de liquidación de gastos y costas del proceso del 12 de agosto de 2019.

⁷ Documento 01. Página 46 a 55. Expediente electrónico.

⁸ Documento 01. Página 56. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00017-00
Demandante: NELSON FERNANDEZ LUNA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: EJECUTIVO

4. Requisitos de la obligación.

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende, no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe ser expresa clara y exigible. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias del 30 de noviembre de 2016 y en la del 11 de abril de 2019, proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y el Tribunal Administrativo del Cauca, respectivamente.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00017-00
Demandante: NELSON FERNANDEZ LUNA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: EJECUTIVO

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

Las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el hoy ejecutante, en el cual condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenida en las sentencias del 30 de noviembre de 2016 y la del 11 de abril de 2019, proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán y del Tribunal Administrativo del Cauca, es expresa y exigible toda vez que ya se venció el término con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial.

Se advierte que a la fecha se encuentran suficientemente vencidos los términos a que hace referencia el artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de ejecución.

5. La Caducidad.

En el presente caso se tiene que la sentencia que constituye el título ejecutivo quedó ejecutoriada el 09 mayo de 2019, los 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA, aplicable según la parte resolutive del fallo de

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00017-00
Demandante: NELSON FERNANDEZ LUNA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: EJECUTIVO

ejecución, se cumplieron 09 de marzo de 2020, por lo tanto, los 5 años empezaron a correr a partir del 10 de marzo de 2020 hasta el 10 de marzo de 2025, la demanda fue instaurada el 01 de septiembre de 2020, esto es dentro del término.

6. Sobre los intereses moratorios.

El inciso 5° del artículo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Por su parte el numeral 4 del artículo 195, ibídem, dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que apruebe una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del mismo código o el de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Conforme la normativa anterior aplicada al presente asunto, se establece que el capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia, suma de dinero que resultan a favor de la parte ejecutante, causó unos intereses moratorios así:

Se tiene en cuenta que el 12 de julio de 2019 se presentó solicitud de cumplimiento de fallo judicial⁹, fecha que se tendrá en cuenta para para librar intereses que genere la sentencia base de ejecución.

La sentencia quedó ejecutoriada el 09 de mayo de 2019, a partir de dicha fecha se generan intereses a la tasa DTF hasta el 09 de marzo de 2020.

Por concepto de los intereses a la tasa DTF desde el 09 de mayo de 2019 hasta el 09 de marzo de 2020 corren los 10 meses de que trata el artículo 195.

⁹ Documento electrónico 01 fl 7 y 9

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00017-00
Demandante: NELSON FERNANDEZ LUNA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: EJECUTIVO

A partir del 10 de marzo de 2020 se generan intereses moratorios hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por vía ejecutiva a favor del señor NELSON FERNANDEZ LUNA, derivada de la sentencia emitida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN y confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUUCA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por concepto de corrección del régimen de liquidación de cesantías y aplicación del régimen de retroactividad.

- Por intereses DTF desde el 09 de mayo de 2019, hasta el 09 de marzo de 2020.
- Por intereses moratorios a la tasa comercial desde el 10 de marzo de 2020, hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO. – Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Se advierte que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago. Advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00017-00
Demandante: NELSON FERNANDEZ LUNA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: EJECUTIVO

cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el demandado tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones que considere procedentes conforme el artículo 442 del C.G.P.

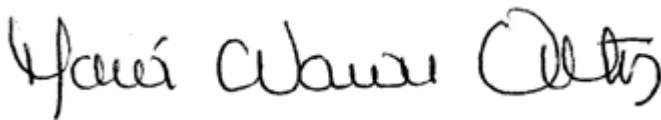
QUINTO: Se reconoce personería a la abogada DORIS STELLA JEJEN EUSCATEGUI, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.531.496 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 109325 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación del señor NELSON FERNANDEZ LUNA en los términos del poder obrante en el expediente electrónico¹⁰.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados que deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Al correo electrónico dorisjejeneuscategui@hotmail.com y al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

¹⁰ Documento electrónico 01. Página 2. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00017-00
Demandante: NELSON FERNANDEZ LUNA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
Medio de control: EJECUTIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Septiembre Siete (7) 2021

Auto I-836

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00096-00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Demandado:	ELIECER RUANO.
Medio de control:	EJECUTIVO

El MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento, según lo indica, las sentencias del 07 de diciembre de 2016 y la del 29 de noviembre de 2018 emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y por el Tribunal Administrativo del Cauca, respectivamente, teniendo en cuenta que la sentencia en segunda instancia revocó la de primera instancia y condenó en ambas instancias a la parte demandante.

En tal medida, se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra del señor ELIECER RUANO, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias descritas.

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Sentencia del 07 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán¹.
- Sentencia del 29 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca².
- Constancia de ejecutoria con fecha 13 de diciembre de 2018³.
- Liquidación de gastos del proceso y liquidación de costas con fecha 12 de febrero de 2019⁴.
- Auto interlocutorio 243 del 15 de febrero de 2019⁵, mediante el cual se aprueba la liquidación.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado, conforme a su respectivo reparto.

2. Antecedentes.

¹ Documento 03. Expediente electrónico.

² Documento 04. Expediente electrónico.

³ Documento 04. Expediente electrónico.

⁴ Documento 05. Página 1 a 4. Expediente electrónico.

⁵ Documento 05. Página 5 y 6. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00096-00

Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Demandado: ELIECER RUANO.

Medio de control: EJECUTIVO

En el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. 2015-00061, el día 07 de diciembre de 2016, el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán profirió sentencia, en la cual dispuso:

“PRIMERO. - Declarar la nulidad absoluta oficio 0002782 de 12 de agosto de 2014, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, mediante el cual se negó una solicitud de liquidación del régimen de cesantías retroactivas a favor del señor ELIECER RUANO, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que proceda a corregir el régimen de liquidación de cesantías del señor ELIECER RUANO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.763.619 y aplique el régimen de retroactividad.

Igualmente, y para efecto de la liquidación de las cesantías parciales y/o definitivas que en adelante solicite el señor ELIECER RUANO, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO, realizara el descuento de las sumas canceladas por concepto de cesantías parciales anualizadas.

TERCERO. – DECLARAR PROADA DE OFICIO la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza del DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

CUARTO. – EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conserva el derecho de reclamar el pago del pasivo prestacional que corresponda asumir al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, siempre que dicha entidad no haya realizado este pago, como medida de financiamiento de los recursos del FNPSM.

(...)”

La sentencia del Juzgado Sexto Administrativo de Popayán fue apelada y revocada por el Tribunal Administrativo del Cauca.

“PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 259 de 07 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, para en su lugar denegar las pretensiones.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante en costas en ambas instancias, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)”

La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el 13 de diciembre de 2018.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00096-00

Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Demandado: ELIECER RUANO.

Medio de control: EJECUTIVO

La Secretaría del despacho liquidó las costas, conforme se ordenó por el Tribunal Administrativo del Cauca en la suma de \$90.848, liquidación que fue aprobada mediante providencia de 15 de febrero de 2019.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que a través del poder judicial se imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

3. Documentos presentados como título ejecutivo.

- Sentencia del 07 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán.
- Sentencia del 29 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.
- Constancia de ejecutoria con fecha 13 de diciembre de 2018.
- Liquidación de gastos del proceso y liquidación de costas con fecha 12 de febrero de 2019.
- Auto interlocutorio 243 del 15 de febrero de 2019, mediante el cual se aprueba la liquidación.

4. Existencia de un título ejecutivo.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad⁶.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)"⁷.

⁶ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00096-00

Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Demandado: ELIECER RUANO.

Medio de control: EJECUTIVO

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual no se le ha dado cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo simple. Ha señalado el Consejo de Estado⁸:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁹.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." (Resaltado por el Despacho).

En el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago, y aunque no allegó documentación alguna, se cuenta con el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado 2015-00061-00, razón por la cual, pasa el Despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.

⁷ Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁹ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

[Escriba aquí]

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00096-00

Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Demandado: ELIECER RUANO.

Medio de control: EJECUTIVO

c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.

d. Que el documento sea plena prueba.

e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado¹⁰ manifestó:

"(...) Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que la Sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia del 11 de abril de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, identificando plenamente al deudor (ELIECER RUANO), al acreedor (LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y el objeto de la obligación (PAGO DEL VALOR DE LAS COSTAS).

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, se considera que se encuentra establecido el valor de las costas en una suma líquida de dinero, equivalente a \$90.848.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además, porque por tratarse de una condena en contra de un particular, no debe transcurrir el término de 10 meses para ser exigible la obligación, como lo establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, ya que este plazo solo está previsto a favor de las entidades públicas.

¹⁰ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00096-00

Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Demandado: ELIECER RUANO.

Medio de control: EJECUTIVO

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

5. Intereses.

El Despacho ordenará el pago de los intereses a partir del 14 de diciembre de 2018, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo y hasta que se produzca el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados conforme los artículos 1617 y 2232 del Código Civil

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor ELIECER RUANO y a favor de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por concepto de capital, la suma de noventa mil ochocientos cuarenta y ocho (\$90.848)

1.2.- Por los intereses de mora sobre el capital mencionado, liquidados a partir del 14 de diciembre de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar el señor ELIECER RUANO, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído al señor LUIS ELIECER RUANO y a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma establecida en el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. En su defecto en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P

Se remitirá a los correos electrónicos de las partes notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_rriano@fiduprevisora.com.co ; t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del presente asunto, en su defecto, se les enviará el vínculo correspondiente para que accedan vía web.

CUARTO: Instar a la parte ejecutante a través de su apoderado para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, allegue correo electrónico del ejecutado o en su defecto la dirección física para efectos del trámite del artículo 291 del CGP.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

[Escriba aquí]

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00096-00

Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

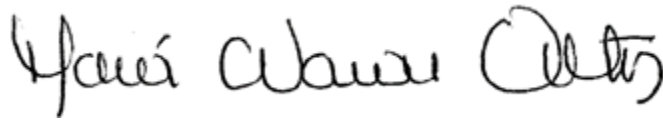
Demandado: ELIECER RUANO.

Medio de control: EJECUTIVO

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T. P. nro. 304.798 del C. S de la Judicatura, en calidad de apoderado principal y al abogado RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCÍA portador de la T. P. nro. 244.194 del C. S de la Judicatura, en los términos de los poderes allegados con la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, de agosto 2021

Auto I- 889

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00097-00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Demandado:	ELEONORA PERLAZA RIASCOS
Medio de control:	EJECUTIVO

Desarchivado el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho, se considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la señora ELEONORA PERLAZA RIASCOS, por cuanto se afirma por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, no ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 109 de 25 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, en segunda instancia, dentro del radicado 2015-00402.

CONSIDERACIONES:

Mediante Sentencia núm. 109 de 25 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo del Cauca, dispuso:

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia No. 089 de 27 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, y en su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

La anterior decisión quedó debidamente ejecutoria el 30 de octubre de 2018.

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00097-00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Demandado:	ELEONORA PERLAZA RIASCOS
Medio de control:	EJECUTIVO

La Secretaría del despacho liquidó las costas, conforme se ordenó por el Tribunal Administrativo del Cauca en la suma de \$144.725, liquidación que fue aprobada mediante providencia de 04 de diciembre de 2018.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que a través del poder judicial se imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso-administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto).

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (sin la modificación de la Ley 2080 de 2021 porque aún no rige esa disposición), establece la competencia de los jueces contencioso-administrativos, señalando que:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9, señala:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00097-00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Demandado:	ELEONORA PERLAZA RIASCOS
Medio de control:	EJECUTIVO

... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la señora ELEONORA PERLAZA RIASCOS, cuyo origen es una sentencia proferida por esta jurisdicción y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad¹.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)

Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el

¹ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00097-00
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Demandado: ELEONORA PERLAZA RIASCOS
Medio de control: EJECUTIVO

*cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.
(...)”.².*

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto, se evidencia que se está en presencia de una sentencia debidamente ejecutoriada a la cual no se le ha dado cumplimiento, así mismo, de un título ejecutivo simple. Ha señalado el Consejo de Estado³:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y

² Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00097-00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Demandado:	ELEONORA PERLAZA RIASCOS
Medio de control:	EJECUTIVO

está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.” (Resaltado por el Despacho).

En el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago, y aunque no allegó documentación alguna, se cuenta con el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado 2014-00402-00, razón por la cual, pasa el Despacho a verificar los requisitos de existencia del título ejecutivo presentado.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

- (i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.
- (ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00097-00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Demandado:	ELEONORA PERLAZA RIASCOS
Medio de control:	EJECUTIVO

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado⁵ manifestó:

"(...) Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que la Sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia núm. 109 de 25 de octubre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, identificando plenamente al deudor (ELEONORA PERLAZA RIASCOS), al acreedor (LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) y el objeto de la obligación (PAGO DEL VALOR DE LAS COSTAS).

Expresa: Teniendo en cuenta que se trata de la obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero, se considera que se encuentra establecido el valor de las costas en una suma líquida de dinero, equivalente a **\$144.725**.

Exigible: Ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además, porque por tratarse de una condena en contra de un particular, no debe transcurrir el término de 10 meses para ser exigible la obligación, como lo establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, ya que este plazo solo está previsto a favor de las entidades públicas.

⁵ Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00097-00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Demandado:	ELEONORA PERLAZA RIASCOS
Medio de control:	EJECUTIVO

Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

El Despacho ordenará el pago de los intereses a partir del 31 de octubre de 2018, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo y hasta que se produzca el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados conforme los artículos 1617 y 2232 del Código Civil

De acuerdo con lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora ELEONORA PERLAZA RIASCOS y a favor de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por concepto de capital, la suma de ciento cuarenta y cuatro mil setecientos veinticinco pesos (\$144.725)

1.2.- Por los intereses de mora sobre el capital mencionado, liquidados a partir del 31 de octubre de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Advierte el Despacho que dichas sumas serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la señora ELEONORA PERLAZA RIASCOS, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la señora ELEONORA PERLAZA RIASCOS a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma establecida en el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. o En su defecto conforme el artículo 291 del C.G.P.

Se remitirá a los correos electrónicos de las partes notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00097-00
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Demandado: ELEONORA PERLAZA RIASCOS
Medio de control: EJECUTIVO

t_rriano@fiduprevisora.com.co; t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co copia íntegra digitalizada del expediente contentivo del presente asunto, en su defecto, se les enviará el vínculo correspondiente para que accedan vía web.

CUARTO: Instar a la parte ejecutante a través de su apoderado para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto, allegue correo electrónico del ejecutado o en su defecto la dirección física para efectos del trámite del artículo 291 del CGP.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO: La condena en costas y agencias en derecho respecto al trámite ejecutivo se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, portador de la T. P. nro. 304.798 del C. S de la Judicatura, en calidad de apoderado principal y al abogado RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCÍA portador de la T. P. nro. 244.194 del C. S de la Judicatura, en los términos de los poderes allegados con la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Siete (7) de septiembre de 2021

Auto I 896

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00098-00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Demandado:	ALBA MELIDA LUNA GOMEZ
Medio de control:	EJECUTIVO

EL MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento, según lo indica, la sentencia del 25 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán, que fue revocada por la sentencia del 23 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante la cual no se condenó en costas.

En tal medida, se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contra la señora ALBA MELIDA LUNA GOMEZ, teniendo en cuenta la condena en costas en el proceso aprobadas por el despacho.

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Sentencia del 25 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán¹.
- Sentencia del 23 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca².
- Liquidación de gastos del proceso de fecha 05 de agosto de 2019³.
- Auto aprueba liquidación de gastos del proceso y devolución de remanentes de fecha 05 de agosto de 2019⁴.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución de ejecución se solicita en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado, conforme a su respectivo reparto.

2. Antecedentes.

¹ Documento 03. Expediente electrónico.

² Documento 04. Expediente electrónico.

³ Documento 05. Pagina 03. Expediente electrónico.

⁴ Documento 05. Página 5 y 6. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00098-00
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Demandado: ALBA MELIDA LUNA GOMEZ
Medio de control: EJECUTIVO

En el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. 2016-00062, el día 23 de mayo de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán profirió sentencia de primera instancia en la cual dispuso:

“PRIMERO. – DECLARAR parcialmente nula parcialmente la Resolucion No. 0046 del 13 de febrero de 2007 3 de marzo de 2009, por medio de la cual se reconoce una pension de jubilacion a la señora ALBA MELIDA LUNA GOMEZ. Declarar nula la Resolucion numero 1795 del 16 de julio de noviembre de 2010, por medio de la cual se negó la reliquidacion de la pension con la inclusion de todos los factores salariales percibidos en el ultimo año de servicios.

SEGUNDO.- Como consecuencia de las declaraciones anteriores y a titulo de restablecimientio del derecho, rodenar a LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a re liquidar y pagar las diferencias que resulten de re liquidar la pension de jubilacion de la señora ALBA MELIDA LUNA GOMEZ, identificada con la C.C. No.25.294.945, incluyendo en esta los factores salariales devengados y certificados según lo expuesto en la parte motiva los cuales corresponden a: Asignacion basica, prima de vacaciones, prima de navidad.

TERCERO.- LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO des contara los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusion se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado deduccion legal, en el porcentaje que le corresponda a la docente.

(...)”

La sentencia antes descrita, fue apelada, siendo revocada por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la providencia del 23 de mayo de 2019, en la que se estableció lo siguiente:

“PRIMERO. – REVOCAR la Sentencia de 25 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, para en su lugar denegar las pretensiones, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – Sin costas.

(...)”

3. Documentos presentados como título ejecutivo.

- Sentencia del 25 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.
- Sentencia del 23 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00098-00
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Demandado: ALBA MELIDA LUNA GOMEZ
Medio de EJECTIVO
control:

- Liquidación de gastos del proceso de fecha 05 de agosto de 2019.
- Auto aprueba liquidación de gastos del proceso y devolución de remanentes de fecha 05 de agosto de 2019.

4. Requisitos de la obligación.

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que a través del poder judicial se imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

Respecto al caso en concreto se evidencia en el expediente electrónico que efectivamente el juzgado el 05 de agosto de 2019⁵ hizo la liquidación de gastos del proceso y mediante auto Interlocutorio 1338 de 05 de agosto de 2019, aprobó la liquidación de gastos del proceso y la devolución de remanentes⁶.

Sin embargo, en este caso se está solicitando se libre mandamiento de pago por las costas. Se debe destacar que, en la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, revoca la sentencia en primera instancia que impuso costas. Además, el ad quem dispuso que no se generan costas en segunda instancia, motivo por el cual la obligación no es clara ni expresa, es decir la sentencia base de la ejecución no contiene una obligación a cargo del ejecutado. En tal virtud se niega el mandamiento de pago.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO. – NO LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor del MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra de la señora ALBA MELIDA LUNA GOMEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – Se reconoce personería al abogado RUBEN LIBARDO RIAÑO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.175.241, portador de la T.P No. 244.194 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación del ejecutante en los términos del poder obrante en el plenario.

TERCERO. - Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Se remite a las siguientes direcciones de correo electrónico:
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
t_rriano@fiduprevisora.com.co ; t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co

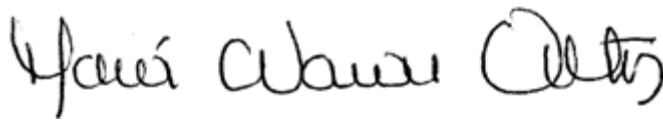
⁵ Documento 05. Pagina 3. Expediente electrónico.

⁶ Documento 05. Pagina 5 y 6. Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00098-00
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Demandado: ALBA MELIDA LUNA GOMEZ
Medio de control: EJECUTIVO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Claudia Varona Ortiz', written in a cursive style.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Popayán, siete (07) de septiembre de 2021

Auto I- 465

EXPEDIENTE No. 19001333300620210015300
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TIMBIO- CAUCA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor FABIAN ANTONIO GONZALES, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No.76.029.287, en calidad de Alcalde encargado del municipio de TIMBIO - CAUCA, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE para que se declare:

- La NULIDAD de la Resolución No. 0003932 del 08 de octubre de 2015, por no vincular al Municipio de Timbío- Cauca al trámite administrativo y en su lugar haber vinculado de manera errónea a la Secretaría de Tránsito y de la Resolución No. 20213040013125 del 30 de marzo de 2021, mediante se resuelve la solicitud de revocatoria directa y modifica la resolución 0003932¹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con la demanda se aportó copia de la **Resolución 0003932 de ocho de octubre de 2015** expedida por la Subdirectora Administrativa y Financiera (E) del Ministerio de Transporte, por medio de la cual se ordenó a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Timbío –Cauca el pago de una obligación faltante, por concepto de derechos de tránsito que debía cancelar este municipio y que equivalían a 35% de lo recaudado en el periodo comprendido entre noviembre de 2009 a diciembre de 2012.

En su parte resolutive artículo cuarto expresamente se señaló que contra la decisión eran procedentes los recursos de reposición y apelación, los cuales debían formularse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la mentada Resolución.

¹ Documento electrónico 02. Página 04 Expediente electrónico.

EXPEDIENTE No. 19001333300620210015300
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TIMBIO- CAUCA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se anexó igualmente diligencia de notificación personal de la Resolución Nro. 0003932 de ocho de octubre de 2015, consta que ésta fue realizada el **día 3 de noviembre de 2015**, surtiéndose la misma a través de la señora AFRANIA MARGARITA MUÑOZ QUIÑONEZ, en su calidad de Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Timbío, Cauca.

Posteriormente se anexa la copia de la Resolución No 20213040013125 de 30-03-2021 "Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 0003932 de 08 de octubre de 2015". En la parte Resolutiva de este acto administrativo se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR PARCIALMENTE el artículo 1º Resolución No. 0003932 de 08 de octubre de 2015, el cual, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar al municipio de timbio - cauca identificado con NIT 891.500.742 - 5 - Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Timbio - Cauca, cancelar el valor de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$141.285.500) más sus intereses moratorios hasta el momento del pago, valores dejados de transferir por concepto de liquidaciones de Especies Venales (CUPLS) en estado utilizado por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Timbio - Cauca, durante el periodo comprendido entre noviembre de 2009 a diciembre de 2012, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El valor debe ser consignado en alguna de las siguientes Cuentas DTN, que tiene el Ministerio de Transporte para tal fin: Banco de la República - Cuenta Corriente 61011110 a nombre de "Otras tasas, multas y contribuciones, Código de Portafolio: 266, Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional - Ministerio de Transporte. Banco Popular - Cuenta Corriente 050-00249 a nombre de "Dirección del Tesoro Nacional - Fondos Comunes, Código Rentístico: 121265, Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional - Ministerio de Transporte."

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0003932 de 08 de octubre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal del municipio de Timbio - Cauca o a quien haga sus veces y a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Timbio - Cauca, en la Calle 15 Carrera 17 Esquina, Timbio - Cauca, y al correo electrónico: alcaldia@timbio-cauca.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar copia de esta resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte y a la Subdirección de Tránsito de la misma entidad.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el artículo 1º de esta providencia procede el recurso de reposición.

De conformidad con lo expuesto se deduce que contra la Resolución 0003932 de ocho de octubre de 2015 expedida por la Subdirectora Administrativa y Financiera (E), procedía el recurso de apelación, cuyo agotamiento es requisito previo para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal como lo dispone el artículo 161 del CPACA, en los siguientes términos:

*” **Artículo 161.** Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. [...]
2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”*

Teniéndose en consideración que no se allegó con la demanda demostración de agotamiento previo del recurso de apelación en contra de la Resolución 0003932 de ocho de octubre de 2015, es dable concluir que dicho acto administrativo no puede ser objeto de controversia ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Aún si se aceptara la postura de la ocurrencia del fenómeno de la notificación por conducta concluyente por parte del Municipio de Timbío, Cauca, respecto de la Resolución 0003932 de ocho de octubre de 2015, la cual se aduce ocurrió al momento en que develó el contenido del acto al formular la solicitud de revocatoria directa, se observa que persiste la falta de agotamiento del requisito de ejercicio previo del recurso de apelación frente al acto cuya revocatoria se reclama, hecho que excluye de revisión judicial a la ya citada Resolución 0003932 de ocho de octubre de 2015.

Respecto de la solicitud de nulidad de la Resolución No 20213040013125 de 30-03-2021 "Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 0003932 de 08 de octubre de 2015", se tiene que dicho acto tampoco es pasible de control jurisdiccional.

En efecto el artículo 96 del CPACA dispone:

Artículo 96. Efectos Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Por su parte la jurisprudencia² tiene precisado que el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte los recursos administrativos y no genera una situación jurídica nueva o distinta del acto administrativo que se solicita revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa.

Habida cuenta que ninguno de los actos enjuiciados son susceptibles de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, es del caso proceder al rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 169 del CPACA, el cual dispone:

" Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."**

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el MUNICIPIO DE TIMBIO-CAUCA, por medio de apoderado judicial en contra de la NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, providencia de veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00674-01 Actor: INGEOVISTA LIMITADA Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Referencia: APELACION AUTO - MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE No. 19001333300620210015300
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TIMBIO- CAUCA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parte actora: alcaldia@timbio-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Claudia Varona Ortiz'.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio- 467

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00153-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado:	MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD. (acción de lesividad)

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la señora MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY identificada con cedula de ciudadanía No 34.535.127.

A fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución No SUB 145459 del 30 de mayo de 2018, emitida por el Colpensiones, mediante el cual se reconoce una PENSION DE VEJEZ a favor de la señora MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY, con lo establecido en la ley 797 de 2003, para la que se tuvieron en cuenta 1.485 semanas, con la edad de 57 años y un IBL de \$1.996.220 con tasa inicial de remplazo del 68.67% para cuantía inicial de \$1.350.230 M/CTE efectiva a partir del 01 de diciembre de 2017.

El 7 de diciembre del año 2020 la señora GLORIA LUCELY MANQUILLO BARCO, realiza una petición para que Colpensiones revise, revoque y reliquide el calculo de la mesada pensional realizada en resolución No. SUB 145459 del 30 de mayo de 2018. En la mencionada petición, la señora anexa el formato de prestaciones económicas, el formato de la EPS y de declaración de no pensión.

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00153-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado:	MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD.

Ante la solicitud de la accionada Colpensiones realiza el estudio pensional del acto que le reconoció la prestación de vejez donde se determinó que la señora MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY acreditaba un total de 10,398 días laborados equivalentes a 1.485 semanas y cuenta con 60 años de edad.

Frente a la reliquidación Colpensiones evidencio que la mesada pensional disminuyó por que al momento en que se liquidó la prestación efectuada mediante resolución SUB 145459 del 30 de mayo de 2018, se tuvo en cuenta un IBL mayor, determinando que el correcto conforme a la historia laboral los IBL correctos para los años 1998 y 2000 son inferiores y al aplicar el artículo 10 de la ley 797 de 2003, se lleva a un valor de mesada inferior.

A raíz de lo anterior, mediante resolución APSUB 938 del 12 de abril de 2021, se le solicito a la demandada para que allegara en el término de 1 mes autorización para revocar el acto administrativo No. SUB 145459 del 30 de mayo de 2018, del cual hasta la fecha la parte accionada no se ha pronunciado sobre la revocatoria parcial del acto administrativo lesivo.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la señora MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY a REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de la diferencia de las mesadas pagadas, más las que se continúan pagando, retroactivo y aportes en salud recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de pensión de vejez y se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en la demanda a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA – COLPENSIONES y pago de intereses a los que hubiere lugar.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), en razón de cuantía (no sobrepasa los 50 S.M.L.M.V.; no requiere agotar conciliación prejudicial, sin embargo,

Las pretensiones son claras y precisas (fls.02); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.-02 -04); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls. 04-10); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas (fls.10- 11); se indican las direcciones para

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00153-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado:	MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD.

notificación (fl.14-15); estimación de la cuantía (fls. 11); Solicitud medida cautelar (fls. 11).¹

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda interpuesta por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, contra de la señora MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY. por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a la señora MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY con cedula de ciudadanía No 34535127 de conformidad con el artículo 49 de la ley 2080 de 2021 ² . Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 202.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el

¹ Documento. 02 del Expediente electrónico.

² ARTÍCULO 49. Modifíquese el artículo [200](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:ARTÍCULO 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00153-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado: MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD.

destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

QUINTO- Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO. - Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEPTIMO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO. - Se reconoce personería a la abogada ANGELICA COHEN MENODZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957, portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del C. S. de J., como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

DECIMO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y/o paniaguacohenabogadossas@gmail.com aportado por el apodero de la parte accionante y a la parte Accionada: gloriamanquillob@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00153-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado:	MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD.

YICLS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Trámite No. 475

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00153-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Demandado: MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD.

La apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia solicita, se decrete como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo demandado: "**Resolución No. SUB 145459 con fecha 30 de mayo de 2018, a través del cual se le reconoce una PENSION DE VEJEZ a favor de la señora MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY**", en razón a que en la liquidación de la pensión de vejez se tuvo en cuenta un IBL mayor al que en derecho le corresponde.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días a la señora MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY identificada con cedula de ciudadanía No. 34535127, para que se pronuncie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta decisión a la señora MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY identificada con cedula de ciudadanía No. 34535127, demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

Parte Accionada: gloriamanquillob@gmail.com

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00153-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado:	MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD.

CUARTO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y/o paniaguacohenabogadossas@gmail.com aportada por el apoderado de la parte accionante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

La Juez,

YCLS

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00153-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado:	MANQUILLO BARCO GLORIA LUCELY
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD.